REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ACTUALIZA LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, CON EL PROPÓSITO DE FORTALECER SU INSTITUCIONALIDAD Y ADECUAR SU MARCO NORMATIVO A LOS DESAFÍOS ACTUALES Y FUTUROS DE LA AGRICULTURA FAMILIAR EN NUESTRO PAÍS, JUNTO CON REGULAR OTRAS MATERIAS QUE INDICA.

Santiago, 03 de marzo de 2026

M E N S A J E N° 324-373/

A S.E. EL PRESIDENTE

DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que actualiza la Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP), con el propósito de fortalecer su institucionalidad y adecuar su marco normativo a los desafíos actuales y futuros de la agricultura familiar en nuestro país, junto con regular otras materias que indica.

I. ANTECEDENTES

El INDAP, creado en 1962, ha cumplido un rol fundamental en el desarrollo de la agricultura familiar, esencialmente a través del crédito, las inversiones y la asistencia técnica.

Sin embargo, su marco legal vigente, contenido en la ley N°18.910, fue diseñado

en un contexto histórico distinto y para una realidad de la agricultura familiar que en el tiempo ha experimentado cambios significativos en los ámbitos productivo, social, cultural y ambiental. La ruralidad de ayer ya no es la misma que la de hoy.

En efecto, en las últimas décadas, la agricultura familiar se ha transformado: la pluriactividad e ingresos múltiples, la participación creciente de mujeres, jóvenes y pueblos indígenas, la urgencia climática, la demanda de innovación, la digitalización de la información y la necesidad de fortalecer la seguridad alimentaria y nutricional de nuestro país, plantean desafíos que el marco normativo vigente no logra abordar adecuadamente.

Así las cosas, la actualización de la Ley Orgánica del INDAP es un paso decisivo en la modernización de su institucionalidad sectorial y la consolidación de una política pública coherente con los desafíos que la agricultura familiar presenta en la actualidad y en el futuro.

II. FUNDAMENTOS

La Estrategia INDAP 2023-2030, propuesta durante este Gobierno, tras un proceso participativo a nivel nacional que involucró a más de 1.300 actores del mundo rural en todo el país e incluyó diagnósticos territoriales, diálogo con organizaciones campesinas, así como con funcionarios y funcionarias de INDAP, recoge nuevos desafíos para la agricultura familiar, en donde el actual marco legal, tal como se señaló, presenta evidentes dificultades y limitaciones para avanzar en sus logros.

Así, la referida estrategia plantea el reforzamiento del papel de INDAP como actor clave en la seguridad alimentaria y

nutricional, la sostenibilidad agroambiental y el desarrollo rural. También incluye la transversalización del enfoque de género, la incorporación de soluciones tecnológicas y naturales para la producción.

De este modo, uno de sus ejes estratégicos es el fortalecimiento y modernización del INDAP, con el objeto de promover una agricultura familiar más inclusiva, sostenible y resiliente, protagonista en el Chile que viene, que requiere de una institución comprometida con el propósito y con la estructura necesaria, para avanzar en los desafíos señalados. Por ello, una de las líneas de acción de dicho eje estratégico es, precisamente, la actualización de la ley N°18.910.

En este contexto, el Gobierno de Chile, con asistencia técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), impulsó durante los años 2024 y 2025 un acuerdo de trabajo conjunto para la elaboración participativa de un proyecto de actualización de la Ley Orgánica de INDAP. Este acuerdo de proyecto incluyó un proceso de diagnóstico, análisis de marcos normativos e institucionales nacionales e internacionales y de derecho comparado, como también un proceso participativo que antecedió a la elaboración del presente proyecto de ley y que contó con una convocatoria total de más de 1.600 personas, incluyendo a agricultores del total de las regiones del país, a representantes de mujeres, jóvenes y de pueblos indígenas, en alrededor de 70 instancias de diálogo.

De la misma manera, se realizaron instancias de conversación y análisis en torno a la Ley de INDAP, tanto con profesionales vinculados al trabajo del

Instituto, funcionarios y funcionarias, especialistas, extensionistas y académicos y académicas.

Si bien el INDAP ha sido generalmente reconocido como una institución cuyo quehacer es altamente valorado, lo que fue refrendado a partir del proceso participativo recién referenciado, también se relevaron una serie de ajustes que resultan necesarios para actualizar la institucionalidad a los desafíos del siglo XXI.

Este proyecto busca, así, fortalecer la capacidad del Estado para acompañar a quienes producen los alimentos de Chile, con calidad, sostenibilidad y valor nutricional, promoviendo al mismo tiempo el desarrollo rural, la equidad territorial y el bienestar de las comunidades.

El presente proyecto de ley reafirma el carácter estratégico del Instituto de Desarrollo Agropecuario como servicio público especializado en la ejecución de instrumentos de fomento productivo orientados a la agricultura familiar, entendido como el impulso coordinado y sostenible del desarrollo productivo en sus dimensiones económicas, sociales, culturales y ambientales.

Sobre esta base, el proyecto incorpora principios rectores, actualiza y redefine conceptos de la ley N°18.910, entre ellos la definición de usuario o usuaria, precisa las atribuciones de la institución, crea un registro como instrumento de gestión institucional, otorga una definición de agricultura familiar, y establece otras modificaciones que permitirán materializar este mandato de manera efectiva.

III. CONTENIDO

El proyecto de ley se compone de dos artículos permanentes. El artículo primero introduce las modificaciones al artículo 1° de la ley N°18.910, que sustituye la ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario. Por su parte, el artículo segundo, incorpora modificaciones al decreto ley N°2.974, de 1979, que establece normas especiales sobre créditos que se otorguen a pequeños empresarios agrícolas y relativos a la prenda agraria.

a. Principios rectores

Una de las necesidades que se identifica a partir del referido proceso participativo y de trabajo con FAO, se vincula a que INDAP incorpore, como principios rectores de su quehacer, la inclusión, la sostenibilidad, la equidad de género, el cambio climático, la innovación y la participación. Esto, de modo de orientar la acción institucional del Instituto y la ejecución de sus programas e instrumentos de fomento, que no solo mejore la productividad y competitividad del sector, sino que también promueva territorios más justos, resilientes y capaces de adaptarse a los desafíos ambientales y dinámicas sociales.

Del mismo modo, se recoge en esta modificación de la ley N°18.910 una demanda transversal por el reconocimiento explícito de jóvenes, mujeres y pueblos indígenas en el texto de la ley, en tanto se trata de actores clave para el presente y futuro del mundo agropecuario y rural.

El proceso participativo anteriormente mencionado dio cuenta de un consenso transversal respecto de la

necesidad de que la visión de INDAP se enmarque en una política de Estado que incorpore explícitamente el concepto de seguridad alimentaria y nutricional como pilar central de la misión institucional, reconociendo la contribución estratégica de la agricultura familiar al desarrollo económico del país, y destacando el rol que cumplen en ella mujeres, jóvenes y pueblos indígenas.

En particular, la inclusión explícita de los pueblos indígenas responde a la demanda expresada en el proceso participativo de visibilizar su aporte histórico, cultural y productivo a la agricultura familiar, así como su rol en la conservación de semillas, conocimientos tradicionales y prácticas sostenibles de manejo del territorio. De este modo, el proyecto busca dar reconocimiento a su condición de actores estratégicos en el fortalecimiento de la seguridad alimentaria y nutricional del país, contribuyendo a la pertinencia cultural y territorial de las políticas públicas impulsadas por el Instituto.

b. Definición de agricultura familiar campesina e indígena

El proyecto incorpora por primera vez una definición legal de agricultura familiar campesina e indígena, reconociéndola como un modo de vida multifuncional, con arraigo cultural y territorial, basado en la gestión familiar, la diversificación productiva y el uso de mano de obra propia.

Con ello, se busca dar coherencia y legitimidad a la labor que el Instituto ha desarrollado históricamente, delimitando con mayor claridad a su grupo objetivo y fortaleciendo la orientación de sus políticas y programas.

En efecto, la evolución del campesinado de Chile ha dado lugar a una agricultura familiar con características renovadas. La agricultura familiar campesina e indígena se basa en un modo de vida estrechamente ligado al desarrollo de esta actividad productiva, y se manifiesta hoy en una población rural polifuncional. El presente proyecto busca precisamente reconocer y recoger este proceso.

La incorporación de esta definición de agricultura familiar campesina e indígena se enlaza, así, con categorías históricas presentes en nuestra legislación desde la época de la reforma agraria, como la de campesino o pequeño productor agrícola, pero reconociendo su evolución y procurando además recoger las transformaciones sociales y productivas que ha experimentado el mundo rural.

Asimismo, se incluyen figuras colectivas dentro de la definición de agricultura familiar campesina e indígena, con el fin de dar cabida a familias, comunidades indígenas y organizaciones productivas que hoy no cuentan con un reconocimiento adecuado.

La incorporación de este concepto otorga, por tanto, un reconocimiento explícito al principal grupo objetivo de INDAP y, al mismo tiempo, releva la importancia de su rol en la seguridad alimentaria y nutricional del país, así como en la conservación de una identidad campesina diversa.

c. Nueva definición de usuario/a o beneficiario/a de INDAP

Las definiciones de pequeño productor agrícola, campesino, y hectáreas de riego básico, actualmente contenidas en la ley

N°18.910, no reflejan la realidad del mundo rural contemporáneo.

En efecto, el predominio del ingreso agropecuario como criterio para contar con la calidad de usuario o usuaria de INDAP, resulta desajustado en un contexto donde la diversificación de ingresos (multiactividad) es la norma para la subsistencia.

Por su parte, el límite de activos de 3.500 UF se ha visto superado debido al aumento sostenido del valor del suelo, que no necesariamente es resultado de actividades económico-productivas en los diversos territorios, sino que obedece a factores como la presión inmobiliaria, las dinámicas migratorias y otras transformaciones que impactan sobre la situación socioeconómica de la familia agrícola.

Del mismo modo, la tabla de equivalencia de hectáreas de riego básico se encuentra desactualizada tras el transcurso del tiempo, lo cual obedece a la creación de nuevas regiones y comunas, y la incidencia de elementos adicionales a la superficie con riego, como lo son la situación de escasez hídrica y el cambio climático, entre otras.

En respuesta, se propone avanzar hacia una definición que reconozca la multiactividad y el multingreso, y que se centre en la producción efectiva y el trabajo directo, incorporando también explícitamente las actividades actualmente denominadas “conexas”, como los productos con agregación de valor, la artesanía y los servicios, como el turismo rural. También se identifica la necesidad de reconocer el arraigo cultural y territorial de quienes se dedican a estas actividades.

Asimismo, y reconociendo la necesidad de contar con algún criterio de superficie, pero que considere la heterogeneidad territorial del país, y que no se desactualice rápidamente en la ley, se considera que los límites específicos se encuentren definidos reglamentariamente, pero siempre conforme a criterios técnicos mínimos de equivalencia agroclimática, escasez hídrica y pertinencia territorial.

Adicionalmente, se establecen condiciones técnicas y criterios asociados a la condición socioeconómica, que permitan delimitar con mayor precisión el ámbito de aplicación de la definición y asegurar un uso pertinente y focalizado de los recursos institucionales. Para ello, se consideran criterios técnicos que se definirán reglamentariamente conforme a un instrumento establecido y conocido como lo es el Registro Social de Hogares, además de los niveles de ventas correspondientes a los últimos tres años, lo que permite corregir eventuales variaciones.

Se establece, además, el requisito de uso de mano de obra familiar como elemento distintivo de este modo de producción, admitiendo no obstante la contratación de terceros, atendidos los cambios demográficos experimentados en el país y el envejecimiento de la población, razones por las cuales las familias rurales actualmente no pueden descansar únicamente en el núcleo familiar para desarrollar sus actividades productivas.

Por último, se mantiene la regla según la cual la calidad de usuario o usuaria se reconoce con independencia del régimen de tenencia de la tierra, lo que permite considerar tanto a propietarios, como arrendatarios, usufructuarios, titulares de goces de tierras indígenas,

titulares de goces singulares de comunidades agrícolas, entre otros.

De esta manera, el presente proyecto propone contar con una definición de usuario o usuaria de INDAP que refleje de mejor manera la diversidad de perfiles existentes en la agricultura familiar en Chile, reconociendo como elementos centrales a la producción y a la multiactividad.

Para operativizar esta nueva definición, se crea un Registro a cargo de INDAP, que permitirá caracterizar en detalle a las personas usuarias o beneficiarias, y focalizar con mayor precisión la oferta programática de la institución.

d. Actualización de las atribuciones de INDAP

El proyecto moderniza y precisa las atribuciones del Instituto, con el propósito de facilitar su gestión y dotarlo de mayores herramientas para responder a las necesidades de la agricultura familiar en el siglo XXI.

En primer lugar, se incorpora la facultad de solicitar información y acceder a bases de datos de otros órganos de la Administración del Estado, lo que permitirá al INDAP contar con antecedentes actualizados para focalizar con mayor precisión su accionar, evitando duplicidades y asegurando un uso más eficiente de los recursos públicos.

En materia de emergencias, se precisa el rol del INDAP en la protección de medios de vida rurales y la continuidad productiva frente a catástrofes y crisis climáticas. De este modo, se busca dar certeza a usuarios y funcionarios respecto de la acción de INDAP en este ámbito, en

coordinación con los organismos competentes.

Del mismo modo, se incorpora expresamente el fomento de la agricultura familiar, así como de la asociatividad, dentro de las atribuciones de INDAP. Con ello, se busca reconocer que la acción colectiva a través de cooperativas, empresas asociativas campesinas, u otras organizaciones económico-productivas, constituye un mecanismo esencial para mejorar la capacidad de negociación, la inserción en mercados y la sostenibilidad de los proyectos productivos. Con ello se refuerza la vocación histórica del Instituto de acompañar y fortalecer formas organizativas que permitan enfrentar de manera conjunta los desafíos económicos, sociales y territoriales propios de su desarrollo.

Asimismo, se fortalecen las funciones de apoyo a la inserción en mercados, respondiendo a una de las principales demandas del sector. Con esto, INDAP podrá asumir un papel más activo en la creación de condiciones habilitantes, por ejemplo, en la promoción de circuitos cortos de comercialización, y en el impulso a la asociatividad, consolidando iniciativas como las ferias y mercados campesinos, ampliando su alcance a nivel regional y nacional.

Otra innovación es la explicitación de la función de extensionismo rural como parte del quehacer en el que colabora INDAP, lo que considera un modelo más horizontal que la asistencia técnica, basado en la construcción conjunta de conocimientos con las y los usuarios, fortaleciendo capacidades productivas, organizacionales y comunitarias en colaboración con organizaciones en el territorio.

Al respecto, cabe hacer notar que INDAP participa en el desarrollo de acciones de extensionismo rural, realizando su conducción técnica y metodológica en el marco de sus programas de fomento, mientras que los gobiernos locales y otras entidades colaboran en su implementación territorial.

También, se refuerzan las atribuciones de los directores regionales, otorgándoles la posibilidad de adecuar los lineamientos nacionales a la realidad regional y local del país, y de coordinarse activamente con los gobiernos regionales y otras instituciones públicas. Con ello se busca dotar a INDAP de una gestión más ágil, con pertinencia territorial y capacidad de respuesta local.

e. Actualización de los órganos consultivos

El proyecto revisa el actual Consejo Asesor Nacional, proponiendo su eliminación, considerando que INDAP cumple con lo establecido en la Ley 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

A nivel regional, se conservan los Consejos Asesores Regionales, manteniendo su integración y explicitando sus atribuciones. Estos consejos serán espacios de consulta y propuesta respecto de la implementación territorial de los programas, instrumentos y acciones de fomento del Instituto, asegurando que la acción de INDAP refleje la diversidad y necesidades de los territorios.

De esta manera, se da continuidad a la participación ciudadana como un eje rector del quehacer institucional, asegurando que las personas usuarias o beneficiarias tengan un rol activo en la

construcción de un INDAP más inclusivo, democrático y cercano a las comunidades.

f. Creación de un Registro del Instituto de Desarrollo Agropecuario

El proyecto crea, por primera vez, un Registro diseñado, implementado y administrado por INDAP, cuya finalidad será proveer de información para el adecuado diseño, acceso, ejecución y seguimiento de los programas, subsidios, créditos y servicios que otorgue la institución.

Lo anterior, con el objeto de contar con un instrumento que permita caracterizar con mayor precisión a las personas usuarias o beneficiarias, facilitando una focalización más justa y pertinente de la oferta institucional. El Registro contendrá los datos de los actuales y potenciales beneficiarios, la información relativa a los programas y prestaciones que reciban los usuarios actuales acreditados ante el Instituto, y los montos percibidos.

Así, este nuevo mecanismo busca superar las brechas de información y la dependencia de instrumentos creados para otros fines, que no reflejan necesariamente de manera adecuada la realidad productiva y socioeconómica de la agricultura familiar.

El Registro de INDAP será, en cambio, un instrumento propio, adaptado a las especificidades del sector agrícola, lo que permitirá contar con información más pertinente para planificar, focalizar, ejecutar y evaluar los programas, subsidios, créditos y servicios que otorgue el Instituto.

En el mediano plazo, el Registro contribuirá también a otorgar mayor

agilidad operativa a INDAP, al simplificar los procesos de validación y gestión administrativa asociados a los programas del Instituto, que hoy generan una carga tanto para usuarios como para funcionarios, y al mismo tiempo proveer datos estratégicos para la gestión institucional.

g. Modificación del decreto ley N° 2.974, de 1979

El proyecto también introduce modificaciones al decreto ley N°2.974, de 1979, que regula los créditos otorgados a pequeños empresarios agrícolas, con el objeto de armonizarlo con la nueva ley orgánica para efectos de INDAP, y actualizar disposiciones que han quedado obsoletas.

En primer lugar, se actualiza la definición de “pequeño empresario agrícola”, vinculándola expresamente a los criterios que establece la actualización de la ley orgánica del INDAP, lo que permitirá contar con un marco legal coherente y uniforme para la identificación de los beneficiarios de crédito.

Asimismo, se moderniza la designación de ministros de fe y receptores, y se redefine la competencia de los tribunales en las materias reguladas por este decreto, lo que busca simplificar la resolución de controversias en la materia.

Finalmente, se actualizan disposiciones ya superadas por la práctica y la legislación vigente, como las relativas a la derogada prenda agraria, con el objeto de contar con un marco

normativo más claro, eficiente y actualizado.

Estas modificaciones permiten dotar al marco jurídico de uno de los principales instrumentos de fomento del Instituto de mayor claridad, coherencia y actualización, lo que a su vez facilita la gestión operativa de INDAP en su administración.

En mérito de lo anteriormente expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo primero de la ley N°18.910, que sustituye la ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario:

1. Modifícase el artículo 2º en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, la frase “los pequeños productores agrícolas y de los campesinos, en adelante sus beneficiarios” por la expresión “sus usuarios o beneficiarios”.

b) Agrégase, después de la palabra “rural” la palabra “sostenible”.

c) Agrégase, a continuación del artículo 2°, el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

“Artículo 2° bis. - El actuar del Instituto se guiará por los siguientes principios rectores:

a) Inclusión: el Instituto promoverá la participación efectiva y el acceso a su oferta programática de mujeres, jóvenes, personas mayores, pueblos indígenas y demás poblaciones prioritarias, bajo los principios de igualdad, inclusión y no discriminación.

b) Equidad de género: el Instituto incorporará la perspectiva de género como una directriz

transversal en su actuar, propendiendo a evitar y erradicar prácticas discriminatorias basadas en género, promoviendo la equidad e igualdad de oportunidades, adecuada representatividad, y la autonomía de las mujeres.

c) Sostenibilidad: el Instituto orientará su acción hacia un desarrollo sostenible y responsable, considerando dimensiones económicas, sociales, ambientales y culturales, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

d) Cambio climático: la actuación del Instituto deberá considerar los riesgos que el cambio climático conlleva para las personas y los ecosistemas, integrando, en el ámbito de sus competencias, medidas de mitigación y adaptación frente a la crisis climática.

e) Innovación: el Instituto promoverá la incorporación de tecnologías, procesos o prácticas que aporten valor o mejoren la capacidad de los usuarios o beneficiarios para adaptarse a los nuevos desafíos.

f) Participación: el Instituto promoverá mecanismos que favorezcan la participación activa e informada de las personas en la gestión de los programas del servicio.”.

2. Modifícase el artículo 3º en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, el numeral 1) por el siguiente “1) Otorgar asistencia crediticia y financiera a través de los instrumentos crediticios y financieros regulados en esta ley, en el decreto ley N° 2.974, de 1979, y conforme a la normativa reglamentaria dictada conforme a dichos cuerpos legales, a los usuarios o beneficiarios del Instituto, en el ámbito de la acción programática del Instituto, con el objeto de fortalecer su capacidad productiva, organizacional y comercial, conforme a su disponibilidad presupuestaria.”.

b) Sustitúyese, el numeral 2) por el siguiente “2) Promover la inserción y participación de sus usuarios o beneficiarios en los mercados, fomentando su acceso a canales de comercialización.”.

c) Incorpórese, un nuevo numeral 4) en el siguiente tenor “4) Diseñar, implementar y administrar el Registro del párrafo VII de esta ley.”.

d) Sustitúyese, el numeral 6) por el siguiente “6) Colaborar mediante la suscripción de convenios de colaboración con otros órganos de la Administración del Estado, en acciones de extensionismo rural, destinadas a fortalecer las capacidades productivas, tecnológicas, de innovación, organizacionales y comunitarias de los usuarios o beneficiarios del Instituto, en el marco de sus programas e instrumentos de fomento.

Para ello, el Instituto podrá desarrollar acciones que potencien las capacidades y acceso a conocimientos de entidades proveedoras de acciones de extensionismo rural.”.

e) Incorpórese, un nuevo numeral 8), antes del inciso final, en el siguiente tenor: “8) Acceder, en el ámbito de sus competencias y previa suscripción de los convenios de colaboración que correspondan, a la información contenida en registros o bases de datos de otros órganos de la Administración del Estado, con el objeto de verificar antecedentes de sus usuarios o beneficiarios, actuales o potenciales, y facilitar la gestión de sus programas, con sujeción a la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada y a la ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado.”.

f) Incorpórese, un nuevo numeral 9), a continuación del numeral 8), nuevo, en el siguiente tenor: “9) Promover la colaboración con otros órganos de la Administración del Estado en la implementación de instrumentos de fomento del Instituto, cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de su objeto y competencias, en especial para articular sus acciones de fomento productivo con programas públicos de innovación o desarrollo social, territorial y/o ambiental, entre otros.”.

g) Incorpórese, un nuevo numeral 10), a continuación del numeral 9), nuevo, en el siguiente tenor: “10) Participar y colaborar en instancias de coordinación interinstitucional en materias vinculadas al ámbito de sus competencias, en especial con otros órganos con competencias en materia de fomento, desarrollo rural, seguridad alimentaria y nutricional, adaptación al cambio climático y fortalecimiento de la agricultura familiar, entre otras afines.”.

h) Incorpórese, un nuevo numeral 11), a continuación del numeral 10), nuevo, en el siguiente tenor: “11) Desarrollar, con carácter excepcional, acciones de gestión y financiamiento de emergencia, en coordinación con los organismos competentes, destinadas a proteger los medios de vida rurales, la seguridad alimentaria y nutricional, y la continuidad de las actividades productivas de usuarios o beneficiarios del Instituto, o de potenciales usuarios o beneficiarios, cuando situaciones de emergencia agrícola o catástrofe así lo justifiquen, conforme a las condiciones y procedimientos que establezca la normativa vigente.”.

i) Incorpórese, un nuevo numeral 12), a continuación del numeral 11), nuevo, en el siguiente tenor: “12) Contribuir, mediante el ejercicio de las funciones que esta ley le encomienda, al fortalecimiento de la agricultura familiar campesina e indígena, específicamente, de sus usuarios o beneficiarios.”.

3. Modifícase el artículo 5º en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, el literal a) por el siguiente: “a) Formular, ejecutar y evaluar los programas, planes y lineamientos técnicos del Servicio, con pertinencia territorial, y coordinar técnicamente las acciones para su adecuada ejecución, en coordinación técnica con otros órganos de la Administración del Estado cuando corresponda, conforme a las directrices que imparta el Ministro de Agricultura.”.

b) Sustitúyese, en el literal d) la frase “que sean pequeños productores agrícolas” por “usuarias o beneficiarias del Instituto”.

4. Modifícase el artículo 6º en el siguiente sentido:

a) Incorpórese, un nuevo literal m), en el siguiente tenor: “m) Implementar, con pertinencia territorial, los programas, planes o lineamientos técnicos del Instituto, adecuando su aplicación a la realidad regional o local conforme a las directrices que imparta el Director.”.

b) Incorpórese, un nuevo literal n), en el siguiente tenor: “n) Coordinar la ejecución de iniciativas y/o programas del Instituto, en las materias de su competencia, con otros servicios públicos a nivel regional o local, conforme a los lineamientos nacionales y a las instrucciones del Director Nacional.”.

c) Incorpórese, un nuevo literal ñ), en el siguiente tenor: “ñ) Coordinarse en la ejecución territorial de los programas e instrumentos de fomento productivo y desarrollo rural del Instituto con los gobiernos regionales, en las materias de su competencia, cautelando su coherencia con las estrategias de desarrollo regional.”.

5. Modifícase el artículo 7º en el siguiente sentido:

a) Incorpórese, un nuevo numeral 4), en el siguiente tenor: “4) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepten con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no se someterán al trámite de insinuación.”.

b) Incorpórese, un nuevo numeral 5), en el siguiente tenor: “5) Los aportes de cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título.”.

c) Elimínase, en el artículo 10 el inciso 2°, pasando el inciso 3° a ser 2°.

d) Agrégase, a continuación del artículo 12°, el siguiente Párrafo V, nuevo, “PARRAFO V: DE LA CALIDAD DE USUARIO O BENEFICIARIO”.

e) Reemplázase el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13°. - Para los efectos de la acción del Instituto, se entenderá por potencial usuario o beneficiario a aquella persona natural, persona jurídica o grupo de personas naturales, que cumpla con los siguientes requisitos:

a) Explota una superficie limitada en el reglamento, considerando criterios técnicos, tales como equivalencia agroclimática, escasez hídrica y pertinencia territorial, cualquiera sea el régimen de tenencia;

b) Desarrolla actividades agrícolas, pecuarias, forestales, silvícolas, de manufactura, servicios derivados de las actividades productivas con beneficio para los usuarios o beneficiarios, entre otras relacionadas;

c) Se vale del uso de mano de obra familiar, sin quedar excluida la contratación de terceros; y

d) Posee una condición socioeconómica conforme a lo definido en el reglamento, el cual deberá considerar el Registro Social de Hogares del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

e) La actividad económica que desarrolla posee un nivel de ventas definido en el reglamento, el cual deberá considerar las ventas anuales promedio de los últimos tres ejercicios tributarios consecutivos e inmediatamente anteriores.

En el evento que se registre un período tributario inferior al señalado en el inciso precedente, o se encuentre sujeto a regímenes especiales de tributación, se considerará el registro de ventas existente o el sistema de tributación especial que corresponda, según lo defina el reglamento.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Agricultura y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, establecerá los parámetros técnicos, umbrales y criterios necesarios para la aplicación de los requisitos señalados en este artículo.

Quienes cumplan con los requisitos señalados podrán ser incorporados en el Registro regulado en el párrafo VII de esta ley, conforme a las condiciones que se establezcan en el reglamento.”.

f) Agrégase, a continuación del artículo 13°, el siguiente artículo 13 bis, nuevo:

“Artículo 13° bis.- Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, se asimilarán a propietarios los integrantes de las comunidades hereditarias, en proporción a su cuota hereditaria; los integrantes de comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley Nº 5, del Ministerio de Agricultura, de 1968, por los goces individuales de los terrenos que posean en común; los integrantes de las comunidades indígenas o comuneros copropietarios regidos por la ley Nº 19.253, por los goces individuales de los terrenos que posean en común que les correspondan en conformidad con la ley N°19.253; las comunidades y asociaciones indígenas reconocidas por la ley N° 19.253; el cónyuge que explote el predio de su cónyuge propietario, y aquellas personas que hayan obtenido la inscripción de la resolución que les otorgó la posesión regular del predio en el Conservador de Bienes

Raíces respectivo, de acuerdo al procedimiento establecido en el decreto ley Nº 2.695, de 1979.”.

g) Agrégase, a continuación del artículo 14°, el siguiente Párrafo VI, nuevo:

“PARRAFO VI: DE LOS CONSEJOS ASESORES REGIONALES”.

h) Reemplázase, el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Los Directores Regionales del Instituto serán asesorados por Consejos Asesores Regionales.

Los Consejos Asesores Regionales tendrán como funciones:

a) Emitir opiniones y recomendaciones sobre la implementación territorial de los programas, instrumentos y acciones de fomento del Instituto.

b) Proponer medidas orientadas al fortalecimiento de la agricultura familiar fomento productivo y/o promoción del desarrollo económico, social y tecnológico de los usuarios o beneficiarios de la región, en coherencia con el objeto del Instituto.

c) Otras funciones de carácter consultivo a solicitud del Director Regional.

Los Consejos Asesores Regionales estarán integrados por:

a) El Secretario Regional Ministerial de Agricultura;

b) Cinco representantes de los usuarios o beneficiarios, elegidos por sus bases.

El Secretario Regional Ministerial de Agricultura podrá invitar a una autoridad regional a participar en las sesiones del Consejo cuando se trate de materias de su competencia. Dicha autoridad participará con derecho a voz.

El Director Nacional mediante resolución establecerá las reglas para el funcionamiento interno de los Consejos Asesores Regionales, los mecanismos de designación de sus integrantes cautelando criterios de

paridad, la periodicidad de sus sesiones y todas las demás reglas necesarias para su conformación y funcionamiento.”.

i) Agrégase, a continuación del artículo 15, el siguiente Párrafo VII, nuevo:

“PARRAFO VII: DEL REGISTRO DEL INDAP

Artículo 16.- Créase un Registro diseñado, implementado y administrado por el Instituto de Desarrollo Agropecuario, cuya finalidad será proveer de información para efectos del diseño, acceso, ejecución y seguimiento de los programas, subsidios, créditos, y servicios que otorgue el Instituto, conforme a su disponibilidad presupuestaria.

El Instituto de Desarrollo Agropecuario deberá velar por la actualización permanente, integridad, disponibilidad y uso adecuado de la información contenida en el Registro, en el marco de sus competencias, asegurando su tratamiento conforme a la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y a la ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado, resguardando especialmente los principios de finalidad, proporcionalidad, seguridad de la información y trazabilidad de los accesos.

Artículo 17.- El Registro contendrá los datos de las personas naturales o jurídicas que cumplan copulativamente con los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta ley y en las disposiciones reglamentarias que se dicten y que sean incorporadas conforme a los procedimientos que determine el Instituto, para efectos de la gestión, focalización y seguimiento de los programas o prestaciones del Instituto. La sola incorporación al registro no habilita por sí mismo el acceso a programas, prestaciones o beneficios del Instituto.

Adicionalmente, el registro contendrá:

a) La información de los beneficios que obtengan los usuarios o beneficiarios acreditados.

b) Los montos que se perciban, de acuerdo con la información que disponga el Instituto y de la que a su requerimiento le deberán proporcionar el interesado y/o los demás órganos que formen parte de la Administración del Estado.

c) La información de potenciales usuarios o beneficiarios del Instituto, correspondientes a las personas naturales o jurídicas vinculadas con la agricultura familiar campesina e indígena.

El Instituto deberá mantener a disposición de los interesados la información pública relativa al Registro, resguardando debidamente los datos de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 18.- Un reglamento expedido por el Ministerio de Agricultura y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, establecerá los criterios técnicos de acceso, permanencia y revisión periódica del Registro, así como el procedimiento de inscripción, suspensión y cancelación. El reglamento regulará, asimismo, los mecanismos de impugnación respecto de las decisiones de denegación de inscripción, suspensión y cancelación; y las demás disposiciones necesarias para el adecuado funcionamiento, del registro, debiendo sujetarse a lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y en la ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado.

La incorporación en el Registro podrá realizarse de oficio por el Instituto o a solicitud de la persona interesada, conforme a los antecedentes disponibles y a los procedimientos que se establezcan en el reglamento.

El reglamento que regule el Registro deberá ajustarse a los parámetros técnicos definidos en el reglamento dictado en virtud del artículo 13 y no podrá alterar ni ampliar los requisitos legales para la calificación de usuarios o beneficiarios del Instituto.

En lo no previsto en esta ley o en su reglamento, el procedimiento se regirá supletoriamente por las normas de la ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 19.- La persona que, mediante la presentación de antecedentes falsos, adulterados o maliciosamente incompletos, o que a través de cualquier otra conducta dolosa obtenga o intente obtener acceso a los programas, beneficios o incentivos del Instituto, podrá ser objeto de la denegación, suspensión o cancelación de su inscripción en el Registro, sin perjuicio de las demás acciones legales que procedan.

Las resoluciones que denieguen la inscripción en el Registro, la suspendan o cancelen, deberán ser fundadas.

En contra de estas resoluciones podrá reclamarse ante el Ministro de Agricultura. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a contar de su notificación de conformidad a la ley N°19.880.”.

j) Agrégase, a continuación del artículo 19, el siguiente Párrafo VIII, nuevo:

“PÁRRAFO VIII: DE LA AGRICULTURA FAMILIAR CAMPESINA E INDÍGENA.

Artículo 20.- Para efectos de la presente ley, la agricultura familiar campesina e indígena es el modo de vida practicado por personas de un mismo núcleo familiar, y sus organizaciones o comunidades, que se caracteriza por la gestión o administración directa de la unidad productiva por parte de la familia, de la organización o comunidad; el uso de mano de obra familiar, sin perjuicio de poder complementarse con trabajo de terceros; su multifuncionalidad; la diversificación de sistemas productivos asociados a actividades silvoagropecuarias, que pueden incluir actividades agrícolas, pecuarias, forestales, silvícolas, pesqueras, acuícolas, artesanales, de servicios, de agroturismo, entre otras; y su arraigo territorial o cultural.

Artículo 21.- Para los efectos de la presente ley, la agricultura familiar campesina e indígena cumple un rol estratégico en la seguridad alimentaria y nutricional, y en el desarrollo económico del país.

Las mujeres, los jóvenes y los pueblos indígenas son actores fundamentales en el desarrollo de la agricultura familiar campesina e indígena.”.

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N°2.974, de 1979, que establece normas especiales sobre créditos que se otorguen a pequeños empresarios agrícolas y relativos a la prenda agraria:

1. Reemplazáse el artículo 2 por el siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por pequeño empresario agrícola a aquel que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario y su reglamento.".

2. Agrégase, en el artículo 6 el siguiente inciso 2° nuevo "El notario que cobre derechos en exceso será sancionado conforme a lo prescrito en el artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales.".

3. Reemplazáse el artículo 7 por el siguiente:

"Artículo 7.- Conocerá de las cuestiones que tengan su origen en los actos o contratos sujetos a las disposiciones del presente decreto ley, el juzgado civil competente del domicilio del usuario o beneficiario que sea parte en la operación.".

4. Reemplazáse, en el artículo 11, su inciso primero por el siguiente: "El Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario, mediante resolución que deberá publicarse en el Diario Oficial, podrá dar calidad de receptor judicial a funcionarios de dicho Instituto, para que permanentemente o en casos determinados practiquen las actuaciones inherentes a ese cargo en los juicios a que se refiere este decreto ley.".

5. Elimínase el artículo 12.

DIPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo transitorio. - Los reglamentos a que se refieren los artículos 13 y 18 del artículo primero, deberán dictarse dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

En tanto no se dicten las disposiciones reglamentarias a que hace referencia el inciso anterior, se mantendrá vigente la normativa actual sobre acreditación de la calidad de usuario del Instituto.

En el evento que con la aplicación del reglamento dictado en virtud del artículo 13 de la presente

ley, se deban excluir de la calidad de usuarios del Instituto a usuarios que a dicha fecha formen parte de la acción programática del Servicio, su intervención continuará hasta por un plazo máximo de dos años o por el periodo que le reste, según el programa en que participe, sin que ello habilite el acceso a nuevos programas, prestaciones o beneficios del Instituto.”.

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

IGNACIA FERNÁNDEZ GATICA
Ministra de Agricultura